



Roj: **STSJ M 2807/2013 - ECLI: ES:TSJM:2013:2807**

Id Cendoj: **28079330092013100200**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **25/02/2013**

Nº de Recurso: **511/2010**

Nº de Resolución: **60500/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**RECURSO Nº 511/2010**

**SENTENCIA Nº 60500/2013**

-----  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**PROGRAMA DE ACTUACIÓN POR OBJETIVOS DE LA SALA**  
**EN APOYO A LA SECCIÓN NOVENA**  
**(P.A.O. 2012-2013)**  
-----

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

D. Juan F López de Hontanar Sánchez

D. Francisco Javier Canabal Conejos

En la Villa de Madrid a veinticinco de febrero de dos mil trece.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos del recurso contencioso-administrativo **número 511/2010** interpuesto por la entidad «Barsil S.L.» representado por el Procurador Don Pedro Antonio González Sánchez y asistida por el Letrado Don Jesús J. Hernández Jiménez contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de enero de 2010, que desestimó reclamación económico-administrativa interpuesta contra liquidación nº de presentación NUM000 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados donde se le asigna una deuda de 10.869,33 euros. Ha sido parte la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid), asistida y representada por el Sr. Abogado del Estado y como codemandada la Comunidad Autónoma de Madrid asistida y representada por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Que previos los oportunos trámites el Procurador Don Pedro Antonio González Sánchez en nombre y representación de la entidad «Barsil S.L.» formalizó demanda el día 15 de octubre de 2.010 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que en su día se



dictara sentencia por la que estimando íntegramente el Recurso, se declare la no conformidad a Derecho de la resolución objeto de recurso y en su consecuencia se declare la nulidad de la liquidación girada a la sociedad recurrente, ordenando el archivo del procedimiento de comprobación de valores, la devolución de las sumas ingresadas como consecuencia de la liquidación impugnada con los intereses legales correspondientes e imponiendo las costas del recurso a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Que asimismo se confirió traslado al Sr. Abogado del Estado para que, en representación de la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid) presentara contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito presentado el 10 de enero de 2.011, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

**TERCERO.-** Conferido traslado para contestación a la demanda por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, se presentó escrito el día 17 de marzo de 2.011 contestando dicha demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho, con imposición de costas a la parte demandante.

**CUARTO.-** Por auto de 17 de noviembre de 2.009 se acordó no haber lugar a recibir el recurso a prueba

**QUINTO.-** Que, no estimándose necesaria la celebración de vista pública ni trámite de conclusiones, de conformidad con el artículo 62 apartado 3º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el día 25 de febrero de 2013 a las 10,00 horas de su mañana en que tuvo lugar.

**VISTOS.-** Siendo Magistrado Ponente el Ilustrísimo Señor Don Juan F López de Hontanar Sánchez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El Procurador Don Pedro Antonio González Sánchez en nombre y representación de la entidad «Barsil S.L.» interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de enero de 2010, que desestimó reclamación económico-administrativa interpuesta contra liquidación nº de presentación NUM000 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados donde se le asigna una deuda de 10.869,33 euros.

**SEGUNDO.-** Son hechos no controvertidos los que a continuación se detallan: 1º).- En fecha 1 de octubre de 2004 Victor Manuel y Adela otorgaron ante la Notario del Ilustre Colegio de Madrid Doña María de los Ángeles Escribano Romero concedieron a la mercantil recurrente un derecho de opción de compra sobre un el Chalet sito en la CALLE000 nº NUM001 de Madrid (Carabanchel Alto), inscrita en el Registro de la Propiedad número 15 de Madrid, con nº de finca NUM002 determinado. 2).- En fecha 17 de enero de 2005 ante la misma Notario del Ilustre Colegio de Madrid Doña María de los Ángeles Escribano Romero la mercantil recurrente suscribió contrato de compraventa de opción de compra con dichos particulares en relación con el inmueble titularidad de los particulares objeto del derecho antes anunciado. 3).- En dicho contrato se fijó como precio de la compraventa la suma de 716.598,75 euros de los cuales los vendedores declararon haber recibido 143.319,75 euros de la compradora, la ahora recurrente, al pactar la opción de compra y el resto, 573.279,34 euros lo recibieron en dicho acto mediante cheque bancario. 4).- La escritura de compraventa se presentó ante la Ofician Gestora en fecha 8 de febrero de 2005 acompañada de autoliquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre una base imponible de 531.529,34 euros al tipo impositivo del 7% ingresando un total de 40.129,53 euros. 5) .- La oficina liquidadora giró liquidación sobre 716.598,75 euros al tipo del 7% lo que supuso la liquidación complementaria por un importe de 10.867.33 en la que se incluyen 836,95 euros en concepto de intereses de demora y ello previo descuento de lo ya ingresado.

**TERCERO.-** La mercantil recurrente alega los siguientes motivos de oposición a la liquidación complementaria y con ello a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid: a).- Infracción de los artículos 103 de la Constitución y 3 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común habida cuenta que incumple el deber de motivación exigido por el artículo 121 de la de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 124 y 54 de la citada de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común lo que provoca su nulidad de pleno derecho. b).- Señala que en el año 2004 se liquidó por la cantidad abonada en concepto de derecho de opción de compra por lo que solo procedería liquidar por la diferencia tal y como se realizó. C).- La administración no



puede mantener una relación jurídica de forma indefinida y menos si es tributaria y la reiteración de nulidades o errores no puede recaer sobre el administrado.

**CUARTO.-** La Abogacía del Estado se opuso a la demanda señalando que solo se oponía la falta de motivación a lo que manifestó que con el mero hecho de contrastar la base imponible de la liquidación con la escritura de compraventa se acredita que la Administración ha tomado como tal el importe completo de la compra.

**QUINTO.-** La Comunidad de Madrid opuso la inadmisibilidad del recurso por falta de aportación del acuerdo al que se refiere el artículo 45.2 d) de la Ley de la Jurisdicción. En cuanto a la determinación de la base imponible la misma ha de ser de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993 por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Respecto de la causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado de la Comunidad de Madrid, se realiza al amparo del artículo 69.b) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción en relación con el artículo 45.2.d) de dicha Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La cuestión de la exigencia del acuerdo societario para litigar ha sido examinada por el Tribunal Supremo en repetidas ocasiones, debiendo destacarse lo declarado al respecto en la sentencia del Pleno de la Sala de 5 de noviembre de 2008 (casación 4755/05). Dicha sentencia señala que en la regulación contenida en la Ley de 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando la demandante sea persona jurídica "...ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo". Como explica esa misma sentencia en su fundamento jurídico cuarto, "... Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyen tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente". A los efectos del citado precepto la mercantil recurrente aportó un escrito firmado por don Gaspar en su calidad de administrador solidario en el que se indica que ha adoptado el acuerdo de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución ahora objeto de impugnación judicial. En el poder general para pleitos aportado junto con el escrito de interposición del recurso aparece como administrador solidario don Obdulio y en dicho poder se refiere tanto el órgano de administración de la empresa, en este caso administradores solidarios en número mínimo de dos y máximo de seis, como las facultades de dicho órgano, entre las que se encuentra la de interponer recursos. Ya sea por aplicación del artículo 233.2 b) del vigente Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, el acuerdo adoptado es de fecha 27 de septiembre de 2011, o por aplicación del 62.2 b) de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, el poder de representación, en caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno. Por lo tanto, en el caso de autos debemos entender que el acuerdo emitido a los efectos del artículo 45.2 d) existe y se ha emitido por órgano competente por lo que la causa de inadmisibilidad debe desestimarse.

**SEXTO.-** Solventada la anterior cuestión, la primera pregunta a responder se refiere a la motivación de la liquidación pues si la misma es inexistente procederá la revocación del acto administrativo sin ser necesario el análisis de otras cuestiones accesorias. La liquidación se basa en "error en la base imponible de acuerdo con los datos señalándose que la base imponible estará constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o se ceda". Formuladas alegaciones por la mercantil contra la liquidación provisional se reitera la misma liquidación con el mismo anexo. Es una constante en nuestra jurisprudencia el análisis de la estrecha conexión entre el requisito de la motivación y el derecho de defensa del obligado tributario que lleva a determinar que la obligación de motivar no está prevista sólo como garantía del derecho a la defensa de los contribuyentes, sino que tiende también a asegurar la imparcialidad de la actuación de la Administración Tributaria así como de la observancia de las reglas que disciplinan el ejercicio de las potestades que le han sido atribuidas. La obligación de notificar los elementos básicos de las liquidaciones tributarias y, en general, de todos los actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, es consecuencia, a su vez, de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y que también desde otra perspectiva puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 de la Constitución sino también por el artículo 103 de la



propia Constitución que garantiza el principio de legalidad en la actuación administrativa. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su artículo 102.2 que las liquidaciones tributarias se notificarán con expresión, entre otras cosas, de la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la interpretación o aplicación de la normativa tributaria efectuada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho. La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 declara que tal falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante y el deslinde de ambos supuestos ha de hacerse atendiendo a un criterio que tiene dos manifestaciones: a) desde el punto de vista subjetivo, y dado que el procedimiento administrativo tienen una función de garantía del administrado, habrá que indagar si realmente ha existido o no indefensión; b) en el aspecto objetivo, y puesto que el proceso tiene por objeto determinar si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho, será preciso verificar si se cuenta o no con los datos necesarios para llegar a la conclusión indicada. La doctrina jurisprudencial ( Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1993 y de 15 de julio de 2004 , ésta última recaída en un recurso de casación para unificación de doctrina) admite la virtualidad y empleo de los medios informáticos con referencia a la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de de 3 de noviembre de 1997 , si bien concluye en el caso concreto, en el que la hoja que contiene la liquidación provisional confronta a través de columnas paralelas los datos declarados por el contribuyente y los calculados por la Gestión Tributaria, con indicación expresa de los errores detectados en las partidas señaladas con un asterisco y los preceptos legales incumplidos, lo que había sido considerado motivación suficiente por la sentencia recurrida en casación, que "la simple confrontación a través de columnas paralelas de los datos declarados por el interesado y los calculados por la Administración, no basta, por sí sola, a pesar de que se haga mención – demasiado genérica– de los errores cometidos y de los preceptos presuntamente infringidos, para que, sin más, el interesado tenga un preciso y suficiente conocimiento, a efectos potencialmente impugnatorios, de cuáles son, en esencia, esos concretos errores, con especificación de su naturaleza y del porqué de su comisión y consumación, y, en consecuencia, de cuáles son, también, las vulneraciones normativas que en definitiva se han producido, con la adecuada puntualización de su conformación técnico jurídica (porque, de lo contrario, se coloca al contribuyente en una evidente situación de indefensión, al no conocer, con las matizaciones necesarias, los motivos reales de la liquidación provisional paralela)", lo que le lleva a estimar el recurso de casación para unificación de doctrina por dicha insuficiencia de la motivación. En realidad la anterior doctrina jurisprudencial, admitiendo la validez del empleo de técnicas informáticas para la gestión de los tributos, que el artículo 96 de la actual de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , admite con naturalidad, sienta sin embargo la doctrina de que no constituye suficiente motivación la expresión de los errores cometidos incluso aunque se indiquen los preceptos infringidos razonando que "debe protegerse el derecho de los ciudadanos, haciéndoles saber de forma clara, sencilla, precisa e inteligible, sin necesidad de conocimientos específicos, los hechos y elementos adicionales que motivan la liquidación cuyo pago se exige (lo que no se cumple mediante la técnica de una liquidación paralela que esté carente del necesario soporte legal o reglamentario y en la que se omita la especificación concreta de los hechos y elementos que la motivan)". Si tenemos en cuenta que la base imponible concuerda con la cantidad fijada en la escritura de compraventa y el contenido del Anexo de motivación que se acompaña a la liquidación veremos como en realidad no existe una comprobación de valores, lo que ha sido la base de la impugnación en sede administrativa, sino una mera correlación entre escritura y declaración que no exige mayor exégesis por parte de la administración y que delimita perfectamente el contenido de dicha liquidación sobre la base de la propia declaración del contribuyente por lo que, en suma, no podemos achacar a la misma el defecto denunciado.

**SÉPTIMO.-** En relación con el segundo de los motivos, en realidad existen dos actos distintos sujetos al impuesto. El derecho de opción tiene su propia sustantividad y es susceptible de un tráfico jurídico, tanto "inter vivos" como "mortis causa", y que el 1 de octubre de 2.004 ingresó en el patrimonio de la recurrente mentado derecho, circunstancia que justifica la sujeción al impuesto ( artículos 7.1.a ) y 14.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se produjo, por tanto, el hecho imponible del impuesto transmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Texto Refundido, según el cual el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma o intrínsecos, que puedan afectar a su validez o eficacia. Paralelamente existe un segundo acto sujeto al impuesto que es la transmisión del bien inmueble de conformidad con el artículo 7.1 a) del Texto Refundido citado. Este segundo acto tiene como base imponible el valor real del bien transmitido (artículo 10.1). Este criterio ya ha sido sustentado por distintos Tribunales de este orden. Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia del 25 de febrero del 2005 (Procedimiento Ordinario 1329/2003) que sostiene que la problemática jurídica que debe abordarse es la referida a la autonomía que haya de apreciarse entre el derecho real de opción de compra y el contrato de compraventa resultante del ejercicio de dicho derecho, entendiendo la misma que se trata de negocios jurídicos



independientes que originan hechos imponible autónomos y sujetos ambos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Este mismo es el parecer de esta Sala pues, en efecto, el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 24 de septiembre de 1993 considera transmisiones patrimoniales sujetas :a) las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, y b) la constitución de derechos reales..., especificando el artículo 14.2 de la misma norma que "las promesas y opciones de contratos sujetos al impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, el 5 por 100 de la base aplicable a dichos contratos", preceptos de los que resulta la sujeción al impuesto del derecho de opción de compra de forma independiente a la sujeción que asimismo refiere a la compraventa en que se materializa el ejercicio de aquel derecho, sin que quepa admitir el argumento de la parte codemandada en el sentido de que la tesis de la Administración recurrente supone una doble imposición puesto que se grava dos veces el mismo hecho imponible, pues se trata de dos negocios jurídicos distintos, que poseen un diferente contenido, sin que la constitución del derecho de opción de compra determine necesariamente la realización de la compraventa, y que, en consecuencia, originan también la realización de dos hechos imponible distintos. Igual la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 24 de enero del 2005 (Procedimiento Ordinario 133/2003) que indicó que la opción de compra y la compraventa derivada de aquella no son un mismo negocio jurídico, sino dos negocios jurídicos relacionados pero plenamente independientes y con sustantividad propia respectiva. Tan es así que esta última compraventa puede materializarse o no, dependiendo de la voluntad de la/s parte/s y las posibles cláusulas que se hayan insertado en el contrato de opción. Y en igual sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de octubre de 2010 dictada en el Procedimiento Ordinario 2046/1997 que indica que *siendo la transmisión que aquí se grava un hecho imponible distinto cualitativamente de la opción de compra que la precedió, y por la que el recurrente ya había liquidado el impuesto y satisfecho la cuota resultante, deviene procedente la comprobación de valores efectuada por la Oficina Gestora al no ser conforme la base declarada a efectos del pago del impuesto devengado con motivo de la compraventa,*

**OCTAVO.-** Celebrado un contrato de opción de compra, este tributará del modo en que se determina en el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Ley reguladora o el artículo 50 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que la desarrolla, y si se produce o celebra la posterior compraventa esta quedará sujeta a tributación como tal negocio traslativo de dominio que es. Partiendo de esta independencia conceptual, jurídica y tributaria, la prescripción tributaria establecida por el artículo 64 de la anterior LGT afectará a ambos negocios de un modo independiente. Efectivamente, ese artículo 14.2 dispone que "... 2. Las promesas y opciones de contratos sujetos al impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, el 5 por 100 de la base aplicable a dichos contratos..."; es decir que para el legislador una opción de compra seguida de una compraventa supone la celebración de dos negocios, o si se prefiere dos compraventas (aunque se tribute de un modo diferente) y por tanto son dos hechos imponible independientes. Por lo tanto, estamos ante dos negocios jurídicos distintos y ambos con una base imponible diferente.

**NOVENO.-** Respecto del apartado c) del fundamento jurídico IV de la demanda la Sala no llega a comprender el alcance de las alegaciones allí vertidas en relación con el acto atacado dado que las mismas vienen referidas al derecho de la Administración gestora a repetir una comprobación en el caso de que previamente se hubiera estimado la existencia de falta de motivación en la anulada puesto que ello constituiría un vicio de anulabilidad y no de nulidad plena y la anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración Tributaria a retrotraer actuaciones, y volver a actuar, pero ahora respetando las formas y garantías de los interesados, pero tal no es el caso.

**DÉCIMO-** Y según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en su redacción anterior a la Ley 37/2011 aplicable al caso presente, considerando la Sala que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la actuación procesal de la partes litigantes, es por lo que no procede formular expresa condena en costas.

**VISTOS.-** Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don Pedro Antonio González Sánchez en nombre y representación de la entidad «Barsil S.L.» contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de enero de 2010, que desestimó reclamación



económico-administrativa interpuesta contra liquidación nº de presentación NUM000 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados donde se le asigna una deuda de 10.869,33 euros y sin especial pronunciamiento respecto de las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma es firme al no poder interponerse recurso alguno

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ